JUR 6/18

"DDA. DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES Nº 2- 2º C.J.- DTE. DRA. MEDIAVILLA MARIA LUZ"

SAN LUIS, agosto primero de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos **"DDA. DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES Nº 2 – 2º C.J. -DTE. DRA. MEDIAVILLA MARIA LUZ". EXPTE. Nº 01-L-2018. JUR Nº 6/18**

Y CONSIDERANDO: Que en los autos caratulados "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES: "JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES Nº 2 - 2º C. JUDIC. SAN LUIS - EXPTE. ADM 430/15" - EXPTE. Nº 3-S-17 JUR 10/18, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento por sentencia de fecha 16/07/18, resolvió*: "1) Declarar culpable a la Dra. Silvina Verónica Lafuente, juez del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis. 2) DISPONER la inmediata remoción de la Dra. Silvina Verónica Lafuente del cargo de magistrada del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, a partir de la fecha de notificación del presente*…".

Dicha situación torna abstracta la decisión de este Jurado sobre las cuestiones sometidas a su consideración, en atención a la finalidad del sometimiento a juicio, atento haber cesado la condición de Magistrada de quien es denunciada, razón por la cual, corresponde que así se la declare ordenando el archivo de la causa.

Por lo que, SE RESUELVE: Declarar abstracta la cuestión traída a estudio respecto de la Dra. Silvina Verónica Lafuente y ordenar su archivo.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALAN, SERGIO DARIO DE BATTISTA, JORGE MARCELO SHORTREDE, ADOLFO ENRIQUE AMAN, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, RICARDO JAVIER GIMENEZ".-

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.